

Mérida, Yucatán, a diez de junio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 13549. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de enero de dos mil quince, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA EL PROMEDIO DE AÑOS DE LAS SENTENCIAS POR DELITOS GRAVES IMPUESTA A LA POBLACIÓN INTERNA EN LOS CENTRO (SIC) DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA SOLICITUD.”

SEGUNDO.- El día veinte de marzo del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA TODA VEZ QUE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO NO SE HA EMITIDO RESOLUCIÓN A MI SOLICITUD DE FOLIO: 13549 (SIC)”

TERCERO.- Mediante auto de fecha veinticinco de marzo del presente año, se acordó tener por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.



CUARTO.- El diecisiete de abril del año que transcurre, se notificó mediante cédula a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual manera, en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó personalmente el día veinticuatro del propio mes y año.

QUINTO.- En fecha veintinueve de abril del año que acontece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/038/15 de fecha veintisiete del propio mes y año, y anexos, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA...

SEGUNDO.- QUE EL C. [REDACTED] MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD... MANIFIESTA “...LA NEGATIVA FICTA TODA VEZ QUE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO NO SE HA EMITIDO RESOLUCIÓN A SOLICITUD DE FOLIO: 13549...”; ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SE PUSO A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE MANERA GRATUITA.

...”



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 66/2015.

SEXTO.- Por proveído emitido el día seis de mayo de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado de manera extemporánea, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 13549; asimismo, de la exégesis realizada al oficio de referencia y constancias adjuntas, se desprendió que en la especie existían elementos que podrían facilitar la resolución del recurso de inconformidad que nos ocupa, satisfaciendo la pretensión del particular, por lo que se citó a éste, para que se apersonara en el Edificio de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP), con el objeto de ponerle a la vista las documentales mencionadas con anterioridad, otorgándole un término de tres días hábiles siguientes a la realización de dicha actuación para que manifestara lo que a su derecho conviniere bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, se notificó personalmente al recurrente el auto señalado en el segmento citado con antelación; asimismo, en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó el día veinte del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,855.

OCTAVO.- Mediante escrito de fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, siendo las doce horas con dieciséis minutos, se hizo constar la comparecencia a las Oficinas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, del C. [REDACTED], quien manifestó expresamente su voluntad de desistirse del medio de impugnación al rubro citado que interpusiera contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en virtud que la información petitionada le ha sido puesta a su disposición por la recurrida mediante la resolución de fecha veinticuatro de marzo del propio año, misma que satisfizo su pretensión; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, vigente, se tuvo por desistido al impetrante.



NOVENO.- Por auto de fecha veintinueve de mayo del año en curso, se agregó a los autos del presente expediente la diligencia aludida en el antecedente OCTAVO, en la que el C. [REDACTED] manifestó su deseo de desistirse del medio de impugnación que nos atañe, toda vez que la información que le fuere puesta a la vista, sí correspondía a la peticionada, y por ende, se encontraba plenamente satisfecho; y la diversa referida en el antecedente que precede, en la que el particular se ratificó de todas y cada una de las declaraciones expuestas en la primera actuación; de igual forma, se hizo constar que el término de tres días hábiles que le fuere otorgado al recurrente, a través del proveído reseñado en el antecedente SEXTO había fenecido sin que hasta la presente fecha hubiere realizado manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente de inconformidad al rubro citado, si bien lo que hubiere procedido en la especie, era dar vista a las partes que formularan sus alegatos sobre los hechos que integraran el recurso de inconformidad materia de estudio, lo cierto es, que dicha vista resultaría ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, por lo que, al tenerse por desistido al hoy impetrante pudo concluirse que el objeto de los citados alegatos quedaron sin materia; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DÉCIMO.- En fecha ocho de junio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,868, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que



tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 13549, presentada el día veintiocho de enero de dos mil quince, se observa que el ciudadano peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información inherente al *documento que contenga el promedio de años de las sentencias por delitos graves impuesta a la población interna en los Centros de Reinserción Social del Estado de Yucatán, actualizado a la fecha de la solicitud, esto es, el veintiocho de enero de dos mil quince.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante mediante escrito de fecha veinte de marzo del año en curso interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó



procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha diecisiete de abril del presente año se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del medio de impugnación que hoy se resuelve interpuesto por el C. [REDACTED]



[REDACTED], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que en fecha veintinueve del citado mes y año, lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información solicitada, lo cierto es que, en autos consta que en fecha veintiuno de mayo del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día seis del mismo mes y año, en el que se estableció que se contaban con los elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos atañe; y en virtud de los principios de prontitud y expeditéz previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, se llevó a cabo una diligencia a través de la cual el Coordinador de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Instituto, puso a la vista del recurrente las constancias que fueron remitidas a los autos del expediente 66/2015, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/038/15, consistentes en: a) impresión a color de la solicitud de acceso a la información con número de folio 13549, efectuada por el impetrante en fecha veintiocho de enero del año en curso, constante de dos hojas, b) impresión a color del recuadro inherente al detalle de la solicitud de acceso señalada en el inciso que precede, constante de una hoja, c) copia simple de la notificación de la resolución de fecha veinticuatro de abril del año en curso, emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, efectuada el propio día, constante de dos hojas, d) copia simple del oficio número SGG/DJ-TAI-072-15 de fecha veintisiete de marzo del año en curso, dirigido a la Directora General de la Unidad de Acceso que nos ocupa, suscrito por la Licda. Celia María Octubre Maldonado Llanes, Directora Jurídica de la S.G.G. constante de una hoja, e) copia simple del oficio número II-495/2015 de fecha veintiséis de marzo del año que transcurre que indica como asunto "SE RINDE INFORME" destinado a la citada Maldonado Llanes, signado por el Lic. Fermín García Avilés, Director de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, constante de una hoja, f) copia



simple del oficio marcado con el número D.J. 0582/2015 de fecha veinticinco de marzo del año en curso, suscrito por el Profr. Francisco Javier Brito Herrera, Director del Centro de Reinserción Social del Estado, Cereso-Mérida, constante de una hoja, g) copia simple del oficio marcado con el número CRST/136/2015 de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, enviado al mencionado García Avilés, signado por el Lic. Francisco Javier Núñez Cabrera, Director del Centro de Reinserción Social del Sur Tekax, Yucatán, constante de una hoja, y h) copia simple del oficio número II/148/015 de fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, dirigido al multicitado García Avilés, firmado por el Lic. Mario Eduardo Castillo Escalante, Director del Centro de Reinserción Social del Oriente, constante de una hoja, con el objeto que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que éste, en lo inherente a las documentales señaladas en los incisos f), g) y h), arguyó que **sí correspondía a la información que solicitara en fecha veintiocho de enero de dos mil quince, por lo que se encontraba conforme y satisfecho con la misma**; señalando posteriormente que deseaba desistirse del presente medio de impugnación por encontrarse **plenamente satisfecho con la información que fuere puesta a su disposición por la recurrida, y por ende, que no deseaba seguir con el trámite del presente procedimiento.**

En esta tesitura, en virtud que la autoridad competente para dar fe de la solicitud de desistimiento que planteara el particular, es el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en la misma fecha señalada en el párrafo anterior, siendo las doce horas con veintisiete minutos, el C. [REDACTED] compareció ante la referida autoridad, manifestando expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente del recurso de inconformidad** que nos atañe, impulsado contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13549, toda vez que la información petitionada ya le había sido puesta a su disposición, y que aquélla satisfacía su pretensión; **por lo tanto, se tuvo por desistido al impetrante**; situación de mérito que se asentara en el acta de comparecencia respectiva, la cual fue firmada al calce por el recurrente, y el Consejero Presidente, adjuntándose copia certificada de la credencial de elector del ciudadano [REDACTED] misma que exhibió en original para su cotejo, siendo ésta devuelta en ese mismo acto.



De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

...”

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA

FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO.”

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, únicamente el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejera, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del diez de junio del año dos mil quince; lo anterior, toda vez que mediante sesión de fecha seis de abril del propio año, se acordó tener por presentada la renuncia del Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, y se estableció hacerle efectiva a partir de la finalización de la misma, tal y como obra en el acta número 020/2015.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA